Núm. 1688
Fecha 17 de agosto de 1973 - 4:30 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María Alba de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

ORDEN P-18

Asunto: Fijación de precios para la gasolina y kerosina a todos los niveles de distribución y del aceite "Diesel" en ventas a mayoristas y detallistas.

El 2 de mayo de 1973 el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emitió la Orden P-17 con el propósito de mantener a sus niveles anteriores los precios de la gasolina, la kerosina y el aceite "Diesel". Dicha determinación se hizo como consecuencia de posibles alzas desmedidas en los precios de estos productos y con el fin de evaluar la situación y hacer determinaciones finales tendientes a proteger al consumidor y a la industria.

La Comisión que con tales propósitos nombró el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor celebró vistas públicas durante los meses de mayo y junio de 1973. En su tercer informe parcial la Comisión hace una serie de recomendaciones, entre ellas, el establecimiento de un control de precios a nivel de refinerías y un precio de gasolina uniforme a cada nivel de mercadeo. Recomienda además, la fijación de precios temporeros a todos los niveles de distribución. A esos efectos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmendó la Orden P-17.

Luego de haber estudiado cuidadosamente las solicitudes de reconsideración a las Ordenes P-17 y P-17, enmienda 1, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha creído necesario dejar sin efecto dichas Ordenes mediante la emisión de la presente Orden, así concediéndole una oportunidad a la industria para que en las vistas públicas a celebrarse como resultado de esta Orden puedan presentar toda la evidencia a su haber en torno a la modificación de esta Orden y/o la reglamentación final que sobre esta materia, habrá de establecer el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

De dejarse sin efecto las Ordenes P-17 y P-17, enmienda 1, sin a la vez fijar precios a todos los niveles (refinerías, mayoristas y detallistas), el Secretario está convencido de que ocurrirían alzas desmedidas en los precios de gasolina a todos los niveles, perjudicándose así tanto el consumidor como la ciudadanía e industria en general. Es por ello que de acuerdo al Artículo 8 de la Ley Núm. 5, el Secretario ha hecho una determinación de necesidad al solicitarle al Cobernador su aprobación para emitir esta Orden P-18 sin la necesidad de celebrar vistas públicas con antelación a la misma.

A tales efectos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, emite la presente Orden P-18.

Sección 1: Precios Máximos

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden, y hasta que el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

concluya los procedimientos de vistas públicas que dispone la referida Ley Núm. 5 y se modifique esta Orden y/o se adopte un reglamento final, los precios máximos por galón de la gasolina, kerosina y el aceite combustible "diesel oil" serán como sigue:

a) Gasolina Regular

A Mayoristas	15.975 centavos
A Detallistas	32.325 centavos
Al Consumidor	39.1 centavos

b) Gasolina Premium

A Mayoristas	17.45 centavos
A Detallistas	34.45 centavos
Al Consumidor	42.7 centavos

c) Kerosina

A Mayoristas	15.0 centavos
A Repartidores	19.3 centavos
A Detallistas	23.8 centavos
Al Consumidor	28.0 centavos

d) Diesel Oil

A Mayoristas	22.4 centavos
A Detallistas	27.6 centavos

Precios más bajos que los máximos establecidos por la presente Orden podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Métodos de Entrega y Términos de Venta

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por esta Orden, si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 3: Mantenimiento de Récords e Informes por los Detallistas, Mayoristas y Refinerías

a) Todo mayorista o refinería preparará y conservará, para examen por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o su representante autorizado y por término de dos años, todos los récords y documentos usados en la determinación de sus costos.

b) El mayorista o refinería preparará y conservará durante dos años para examen por el Secretario o su representante autorizado, todos los récords demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores.

c) El Secretario podrá exigir de las refinerías, mayoristas y detallistas todos aquellos récords o documentos o información que estime necesario para cumplir con los propósitos de esta Orden.

d) Los requerimientos de esta sección serán en adición a los requerimientos que por cualquier otra disposición de ley se les requiera a los detallistas, mayoristas y refinerías.

Sección 4: Definiciones:

Refinería	-	Refinería de petróleo
Persona	-	Toda persona natural o jurídica
Mayorista	-	El distribuidor que compra a la refinería para vender el producto al repartidor o al detallista
Repartidor	-	El mayorista de kerosina que vende al detallista
Detallista	.-	La persona que vende al último consumidor o la persona que compra para vender al último consumidor
Kerosina	-	El derivado del petróleo comúnmente conocido como gas
Gasolina Regular	-	La gasolina de motor con 93 o más octanos pero de menos de 98, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method"
Gasolina Premium	-	La gasolina de motor con 98 o más octanos, de acuerdo a la prueba conocida como "Research Method"
Récords	-	Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.
Diesel Oil	-	Derivado del petróleo comúnmente conocido como "Diesel Oil"

Sección 5: Separabilidad:

Si cualquier disposición o parte de la misma, de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

Vigencia:

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente después de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia.

El original y dos copias de esta Orden en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 17 de agosto de 1973
Radicada el 17 de agosto de 1973

Federico Hernández Denton
Secretario